

No. 43/2021

Síntesis: Una persona sostuvo que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, le dispararon para lograr detenerlo, argumentando que hubo excesos en el uso de la fuerza al momento de su detención.

Valorado el caso concreto, en conjunto con las pruebas recabadas, la Comisión concluyó haber encontrado elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de la persona quejosa, específicamente el derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza.

Oficio No. CEDH:1s.1.185/2021
Expediente No. CEDH:10s.1.5.040/2021
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.043/2021
Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2021

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente CEDH:10s.1.5.040/2021; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de febrero del año 2021, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar haber entrevistado a “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Fui detenido el día diecinueve de agosto de dos mil veinte en esta ciudad capital, por la gasolinera del C4, esto como a las tres con cuarenta minutos de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

tarde por agentes municipales, eran dos agentes, luego llegaron varios en diversas patrullas, cuando pasó esto, estaba poniendo gasolina cuando escuché varios disparos, cuando supe que me estaban disparando los municipales, aceleré mi vehículo, un Nissan Versa, y me fui al fraccionamiento de Los Leones; llegando a la pluma del fraccionamiento paré el carro, y corrí hacia adentro del fraccionamiento asustado, ahí me dieron el primer balazo en la pierna derecha, luego de ahí brinqué al techo de una casa, estaba muy alta la barda, y ya en el techo que estaba muy alto, uno de los policías me aventó hacia el piso del patio y me empezó a disparar otra vez, y me dieron otro balazo en la pierna izquierda, ya abajo en el patio me agarraron y los vecinos le hablaron a la ambulancia y los policías me llevaron al Hospital General. En el hospital estuve internado por quince días, de ahí me trasladaron al CERESO y llegando me ingresaron al hospital del CERESO, casi por un mes, también me dislocaron el hombro al momento de la detención, ya estoy mejor. Aquí en el CERESO me han atendido muy bien y me han dado medicamento...”. [sic].

2. En fecha 22 de julio del año 2021 se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0197/2021, signado por el licenciado Pablo Carmona de la Cruz en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

(...)

B).- Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio “B”, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar que los suscritos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, agentes “C” y “D” de la “K” al encontrarnos en servicio siendo las 17:04 horas vía radio operador se nos informa que se estaba recibiendo reporte del sistema de cámaras PECUU Plataforma Escudo Chihuahua, que se acababa de detectar en circulación un vehículo Nissan, Versa, color guinda, con reporte de robo de fecha 17 de agosto del año en curso bajo el expediente “L”, detectado por una cámara del arco de Aldama-Chihuahua a las 16:56 horas de este día, de manera posterior en seguimiento del mismo a las 17:03 lo detectó la cámara PECCU-224M60PZ1 en la carretera Chihuahua - Aldama/Club Leones, el cual circulaba con sentido de Aldama hacia Chihuahua y se apreciaba en cámaras que el conductor ingresó a la gasolinera Oxxo Gas ubicada aproximadamente a la altura del km 4.5 de la mencionada rúa, por lo

cual al estar a escasa distancia del lugar nos acercamos, arribando a la gasolinera siendo las 17:06 horas, teníamos a la vista el vehículo con las características y placas referidas que estaba parado a un costado de la gasolinera, por lo cual los suscritos nos acercamos con comandos de luces y sonoros al vehículo marcándole el alto al conductor, al pararnos a un costado del vehículo descendió de la unidad el agente “D” que iba de copiloto en la unidad, para abordar al conductor, en ese momento el conductor aceleró la marcha del vehículo haciendo caso omiso a nuestras indicaciones para comenzar la huida hacia las urbanizaciones aledañas, tomando una glorieta que estaba enfrente para ingresar hacia el fraccionamiento Praderas del León tomando la calle Club de Leones, sin perderlo de vista en ningún momento los suscritos lo seguimos, tomando el conductor la calle Somalia, bajando por la calle Guinea Ecuatorial hasta llegar a las plumas de un fraccionamiento cerrado donde intempestivamente frenó el conductor del Versa, provocando que nos impactáramos con la unidad en la parte de atrás del vehículo robado en la persecución, causándole daños al Versa y a la unidad oficial, en ese momento descendió del vehículo el conductor, siendo un sujeto del sexo masculino, complexión delgada que vestía playera azul y pantalón de mezclilla para emprender la huida a pie, procediendo los suscritos a seguirlo corriendo por la calle Guinea Ecuatorial tomando hasta la calle Kalahari, en donde apreciamos que el sujeto se subió al techo de un domicilio y comenzó a brincar por los techos de los mismos hasta llegar a un domicilio de la calle “M” donde observamos que bajó por el patio de la casa en mención, la cual estaba en obra negra, y de inmediato salió de la parte del patio hacia enfrente por una ventana, donde logramos asegurarlo con comandos verbales y candados de manos, apreciando que el mismo presentaba en la pierna derecha una lesión sangrante en la parte del muslo, así mismo, se apreciaban raspones en ambos brazos, procediendo de inmediato a solicitar asistencia médica vía radio operador para que revisaran al sujeto lesionado, quien dijo llamarse “A” de 29 años de edad, realizando en el momento su detención e informándole sus derechos siendo las 17:15 horas de este día, en la inspección de la persona detenida se le localizó en la parte de la cintura del lado derecho un arma blanca tipo cuchillo con mango y hoja en color negro, al mismo tiempo se informa que durante la persecución se solicitó apoyo de unidades acudiendo la unidad “N” a cargo de los gentes “E” y “F”, quienes prestaron apoyo para el aseguramiento del vehículo robado Nissan sedan Versa, modelo 2014, con placas “G” del estado de Chihuahua y serie “H”, procediendo al traslado del automotor robado al corralón oficial del C4 de Fiscalía, así mismo, arribó al lugar de la detención momentos después, la unidad (ambulancia) 015 de la Cruz Roja a cargo de “I”, quien se encargó de darle atención médica a la persona detenida, indicando que se requería su traslado al hospital debido a la

lesión que presentaba en la pierna derecha, por lo cual se procedió al traslado con custodia del detenido al Hospital General Dr. Salvador Zubirán donde se quedó ingresado para su atención médica. Se anexa al presente, formato de reporte de incidente-ciberoperadores cámaras PECUU Chihuahua con fotografía del vehículo detectado”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el diecisiete de agosto del año dos mil veinte, éste se derivó debido de que a los elementos municipales les llegó una alerta vía radio operador, informándoles que se estaba recibiendo reporte del sistema de cámaras PECUU Plataforma Escudo Chihuahua, en el que se acababa de detectar en circulación un vehículo Nissan, Versa, color guinda con reporte de robo de fecha 17 de agosto del año 2020, detectado por el arco de Aldama - Chihuahua a las 16:56 horas de ese día, de manera posterior, en seguimiento del mismo a las 17:03 lo detectó la cámara PECCU sobre la carretera Chihuahua - Aldama/Club Leones.*
- Dicho vehículo tal y como lo menciona el quejoso, se encontraba en una gasolinera ubicada a la altura del kilómetro 4.5 de la ya mencionada rúa, arribando a la gasolinera los elementos municipales, teniendo a la vista el vehículo, acercándose los elementos con comandos de luces y sonoros, marcándole el alto al conductor, al pararse a un costado del vehículo, descendió de la unidad uno de los agentes, para abordar al conductor, es cuando en ese momento el conductor aceleró la marcha del vehículo haciendo caso omiso a las indicaciones y comenzó la huida hacia las urbanizaciones aledañas.*
- Acto seguido se inició la persecución, llegando el ahora quejoso a las plumas de un fraccionamiento cerrado donde intempestivamente frenó el conductor del Versa, provocando que los agentes se impactaran con la unidad en la parte de atrás del vehículo, causándole daños al Versa y a la unidad oficial, en ese momento descendió del vehículo el quejoso, para emprender la huida a pie, procediendo los elementos municipales a seguirlo corriendo por la calle Guinea Ecuatorial, tomando hasta la calle Kalahari en donde apreciaron que el sujeto se subió al techo de un domicilio y comenzó a brincar por los techos de los mismos hasta llegar a un domicilio de la calle “M”, lugar donde observaron que bajó por el patio de la casa en mención, la cual se encontraba en obra negra, y de inmediato salió de la parte del patio hacia enfrente por una ventana, donde*

lograron asegurarlo con comandos verbales y candados de manos, apreciando que el quejoso presentaba en la pierna derecha una lesión sangrante en la parte del muslo, así como raspones en ambos brazos, procediendo de inmediato a solicitar asistencia médica vía radio operador para que revisaran al sujeto lesionado quien dijo llamarse "A", realizando en ese momento su detención e informándosele de sus derechos.

- *Al momento de realizar la inspección al ahora quejoso, se le localizó en la parte de la cintura del lado derecho un arma blanca tipo cuchillo con mango y hoja en color negro.*
- *Al lugar llegó en apoyo la ambulancia 015 de Cruz Roja a cargo de "I", quien se encargó de darle atención médica al quejoso, indicando que se requería su traslado al hospital debido a la lesión que presentaba en la pierna derecha, por lo cual se procedió al traslado con custodia del detenido al Hospital General Dr. Salvador Zubirán, donde se quedó ingresado para su atención médica.*
- *Haciendo del conocimiento a la visitaduría, que de las documentales anexas al presente el detenido no fue trasladado a las instalaciones de la comandancia, derivado a que fue trasladado directamente al hospital por las lesiones que presentaba al momento de su detención.*
- *De igual forma, no pasa desapercibido el hecho de que el quejoso menciona que los elementos municipales accionaron el arma de fuego a cargo en su contra, de las documentales anexas a la presente queja, así como del formato del uso de la fuerza, en ningún momento se desprende que los elementos municipales captores hayan utilizado las armas de fuego al momento de la detención del ahora quejoso.*
- *Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante, lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido éste.*
- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio*

de Chihuahua, al momento en que se realizó la detención de “A”, no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan sólo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el Formato del Uso de la Fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad de los detenidos, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento para poder determinar, que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes...”. [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada levantada en fecha 18 de febrero del año 2021 por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se hizo constar la entrevista sostenida con “A”, misma que quedó transcrita en el punto 1 de la presente resolución. (Fojas 2 a 4).

4. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a “A” en fecha 16 de febrero del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo derecho humanista, información a la cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 5 a 11).

5. Oficio número SSPE-DGAI-262/20021 recibido en fecha 27 de abril de 2021, signado por el licenciado Martín Levario Reyes, director general de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por medio del cual rinde informe (fojas 27 a 30) y anexa los siguientes documentos:

5.1. Oficio número SSP.10C.3.7.1.454/2020 de fecha 09 de abril de 2021, firmado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Varga, coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad (foja 31), mediante el cual remite:

5.1.1. Oficio número SSPE/CES-10C.8.404/2021 de fecha 07 de abril de 2021, signado por Carlos Alejandro Cruz Rangel, de la División de Operaciones Rurales Zona Occidente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio de la cual, informa que no se encontró registro alguno a nombre de "A". (Foja 32).

5.1.2. Oficio número SSPE/CES-10C.4.865/2021 de fecha 09 de abril de 2021, firmado por el licenciado Rafael Abundiz Núñez, director general Zona Centro-Sur de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que informa que no se encontró registro alguno a nombre de "A". (Foja 33).

5.1.3. Oficio número SSPE/CES-10C.9/1/412/2021 de fecha 07 de abril de 2021, signado por el licenciado Javier Rafael Palacios Reyes, director de la División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el que informa que no se localizó registro alguno a nombre de "A". (Foja 34).

5.1.4. Oficio número SSPE-8C.10.3221/2021 de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en ese momento subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual remitió a este organismo certificado médico de ingresos que le fue practicado a "A". (Fojas 35 y 36).

6. Acta circunstanciada elaborada en fecha 26 de mayo del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, derivada de la entrevista sostenida con "A". (Fojas 37 y 38).

7. Oficio número IDP/539/06/2021 de fecha 23 de junio de 2021, signado por el licenciado David Isaac Luján Carreón, director del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual remitió a este organismo información en vía de colaboración (foja 47), anexando lo siguiente:

7.1. Escrito de fecha 23 de junio de 2021, firmado por el licenciado Jorge Alberto Silva Márquez, coordinador de los defensores del Área de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remite copias certificadas del Informe Policial Homologado de la detención de "A". (Foja 48).

7.2. Copia certificada del Informe Policial Homologado elaborado por los agentes municipales que realizaron la detención de "A". (Fojas 49 a 89).

8. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, practicada en fecha 06 de julio de 2021, a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, al cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 92 a 96).

9. Oficio número ACMM/DH/0197/2021 recibido el 22 de julio del año 2021, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mismo que quedó transcrito en el punto 2 de la presente resolución (fojas 102 a 104), anexando lo siguientes documentos en copia simple:

9.1. Informe de antecedentes policiales de “A”, sin fecha de emisión. (Foja 105).

9.2. Certificado médico de entrada de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur, de fecha 19 de agosto de 2020. (Foja 106).

9.3. Certificado médico de salida de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur, de fecha 19 de agosto de 2020. (Foja 107).

9.4. Boleta con número de referencia 1094475, con los datos de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin fecha de emisión. (Foja 108).

9.5. Acta de entrega del imputado al agente del Ministerio Público de fecha 19 de agosto de 2020, a la cual se anexa el Informe Policial Homologado respecto a la detención de “A”. (Fojas 109 a 115).

10. Oficio número 004200 de fecha 02 de agosto del año 2021, signado por la doctora Rosa Emma Martínez Sandoval, en su carácter de directora del Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, por medio del cual remitió documental pública, consistente en resumen médico de fecha 28 de julio del 2021 a nombre del paciente “A”. (Fojas 120 y 121).

11. Acta circunstanciada elaborada en fecha 13 de agosto del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la cual hizo constar haber entablado entrevista con la persona quejosa, haciéndole saber la respuesta emitida por la directora del Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo; solicitando “A”, recabar copia del expediente clínico que se obra en el

hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, respecto a la atención médica que se le ha brindado. (Foja 122).

12. Oficio número SSPE-8C.10.7565/2021 recibido el 18 de agosto del año 2021, firmado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en ese entonces subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (foja 125), por medio del cual remitió a este organismo copia certificada del expediente clínico de "A". (126 a 168).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Es necesario precisar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que "A" se encuentre en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis

atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de su detención.

16. Asimismo, este organismo estatal reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

17. Ahora bien, las violaciones a derechos humanos sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que “A”, manifestó haber sido víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal al momento de su detención, hechos que atribuye a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.

18. En este contexto, la persona quejosa refirió lo siguiente: *“Fui detenido el día diecinueve de agosto de dos mil veinte en esta ciudad capital, por la gasolinera del C4, esto como a las tres con cuarenta minutos de la tarde por agentes municipales, eran dos agentes, luego llegaron varios en diversas patrullas, cuando pasó esto, estaba poniendo gasolina cuando escuché varios disparos, cuando supe que me estaban disparando los municipales, aceleré mi vehículo, un Nissan Versa, y me fui al fraccionamiento de Los Leones; llegando a la pluma del fraccionamiento paré el carro, y corrí hacia adentro del fraccionamiento asustado, ahí me dieron el primer balazo en la pierna derecha, luego de ahí brinqué al techo de una casa, estaba muy alta la barda, y ya en el techo que estaba muy alto, uno de los policías me aventó hacia el piso del patio y me empezó a disparar otra vez, y me dieron otro balazo en la pierna izquierda, ya abajo en el patio me agarraron y los vecinos le hablaron a la ambulancia y los policías me llevaron al Hospital General...”*. [sic].

19. Previo a entrar al análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente, es pertinente conocer las disposiciones legales y los criterios jurídicos relativos al derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad y su seguridad personal, a fin de entender el contexto legal en que ocurrieron los hechos, y de esta forma, determinar si la autoridad se condujo conforme a derecho.

20. Los derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública, comprenden de manera enunciativa más no limitativa, los

derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

21. Es así, que debemos partir de la premisa de que: “(...) *los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos*”.²

22. Así, el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

23. En el ámbito internacional, los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente.

24. En complemento a lo anterior, el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las instituciones policiales.³
- II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que se evite violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.⁴

² Recomendación General 12 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*”, página 17, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>.

³ Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

⁴ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

25. Atendiendo a las anteriores premisas, tenemos que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en su informe de ley que rinde a este organismo, precisa que del parte informativo elaborado por los agentes que participaron en la detención de “A”, dieron a conocer lo siguiente: *“...en ese momento descendió del vehículo el conductor, siendo un sujeto del sexo masculino, complexión delgada que vestía playera azul y pantalón de mezclilla para emprender la huida a pie, procediendo los suscritos a seguirlo corriendo por la calle Guinea Ecuatorial tomando hasta la calle Kalahari, en donde apreciamos que el sujeto se subió al techo de un domicilio y comenzó a brincar por los techos de los mismos hasta llegar a un domicilio de la calle “M” donde observamos que bajó por el patio de la casa en mención, la cual estaba en obra negra, y de inmediato salió de la parte del patio hacia enfrente por una ventana, donde logramos asegurarlo con comandos verbales y candados de manos, apreciando que el mismo presentaba en la pierna derecha una lesión sangrante en la parte del muslo, así mismo, se apreciaban raspones en ambos brazos, procediendo de inmediato a solicitar asistencia médica vía radio operador para que revisaran al sujeto lesionado, quien dijo llamarse “A” de 29 años de edad, realizando en el momento su detención e informándole sus derechos siendo las 17:15 horas de este día, en la inspección de la persona detenida se le localizó en la parte de la cintura del lado derecho un arma blanca tipo cuchillo con mango y hoja en color negro, al mismo tiempo se informa que durante la persecución se solicitó apoyo de unidades acudiendo la “N” a cargo de los gentes “E” y “F”, quienes prestaron apoyo para el aseguramiento del vehículo robado Nissan sedan Versa, modelo 2014, con placas “G” del estado de Chihuahua y serie “H”, procediendo al traslado del automotor robado al corralón oficial del C4 de Fiscalía, así mismo, arribó al lugar de la detención momentos después, la unidad (ambulancia) 015 de la Cruz Roja a cargo de “I”, quien se encargó de darle atención médica a la persona detenida, indicando que se requería su traslado al hospital debido a la lesión que presentaba en la pierna derecha...”* [sic] (visible en fojas 176 y 177), siendo coincidente con la documental que acompañó la autoridad a su informe de ley, correspondiente a la sección 3 de la narrativa de hechos del informe policial homologado. (Visible en foja 114).

26. Como se puede apreciar, en la anterior transcripción, no se hace referencia al empleo de armas de fuego, sin precisar el origen de la lesión que la persona impetrante presentaba en sus extremidades; sin embargo, en relación a los hechos alegados por la persona impetrante, este organismo solicitó información en vía de colaboración al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, así, su titular el licenciado David Isaac Luján Carreón, mediante oficio número IDP/539/06/2021, de fecha 23 de junio del año 2021, hizo llegar a este organismo copias certificadas del Informe Policial Homologado, realizado con motivo de la detención de “A”, mismo

que no es coincidente con el informe de ley emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ni con el parte informativo que anexó a su respuesta, motivo por el cual se transcribe el parte informativo y se subraya lo que la autoridad estatal omitió informar, lo cual consiste en lo siguiente:

“...en ese momento al ver que no puede continuar huyendo descendiendo del vehículo el conductor, siendo sujeto del sexo masculino complexión delgada que vestía playera azul y pantalón de mezclilla para emprender la huida a pie, procediendo los suscritos a seguirlo corriendo por la calle Guinea Ecuatorial, tomando hasta la calle Kalahari, en donde apreciamos que el sujeto trae entre sus manos un arma de fuego con la cual nos apunta con la intención de dispararnos, por lo cual procedimos ambos agentes a realizar disparos con las armas de carga, para tratar de contener la agresión.⁵ en ese momento el sujeto se sube al techo de un domicilio y comienza a brincar por los techos de los mismos hasta llegar a un domicilio de la calle “M”, donde observamos que baja por el patio de la casa en mención, la cual está en obra negra, brincando una barda de aproximadamente 4 metros y de inmediato sale de la parte del patio hacía en frente por una ventana siendo esto que el agente “D” se queda por la parte de atrás de inmueble sin perder de vista al detenido, mientras que el agente “C” da vuelta a la calle para poder salir por la parte de enfrente del domicilio por donde sale el sujeto, donde al vernos lanza el arma al suelo y logramos asegurarlo con comandos verbales y candados de mano, apreciando que el mismo presentaba en la pierna derecha una lesión sangrante en la parte del muslo, y se le aprecia un alambre enterrado y el pantalón desgarrado, asimismo se apreciaban raspones en ambos brazos, procediendo de inmediato a solicitar asistencia médica vía radio operador para que revisaran al sujeto lesionado quien dijo llamarse “A” de 29 años de edad, realizando en el momento de su detención e informándole sus derechos por la posesión del vehículo robado siendo las 17:15 horas de este día, en la inspección del detenido se localizó en la parte de la cintura del lado derecho un arma blanca tipo cuchillo con mango y hoja de color negro con la leyenda “LION TOOLS 9410” con su funda de color negro y dos celulares en ambas bolsas del pantalón, uno de la marca HUAWEI color verde con funda rosa y otro marca SAMSUNG quebrado y también se asegura el arma que traía la persona, percatándonos que se trata de un arma de utilería con el número 96198834 con la leyenda MARKSMAN REPEAT; al mismo tiempo se informa que durante la persecución se solicitó el apoyo vía radio acudiendo la unidad “N” a cargo de los agentes “E” y “F”, quienes prestaron apoyo en el aseguramiento del vehículo robado Nissan sedan Versa, modelo 2014, con

⁵ El subrayado es nuestro.

placas de circulación "G" del estado de Chihuahua, y serie "H", procediendo al traslado del automotor robado al corralón oficial del C4 de Fiscalía, así mismo, arribó al lugar de la detención momentos después de la detención, la unidad (ambulancia) 015 de la Cruz Roja a cargo de "I", quien se encargó de darle atención médica a la persona detenida, indicando que se requería su traslado al hospital debido a las lesiones que presentaba, por lo cual, se procedió al traslado con custodia del detenido al Hospital General Dr. Salvador Zubirán, donde se quedó ingresado para su atención médica..." [sic]. (Visible en fojas 53 y 54).

27. Como se puede advertir, existe una inconsistencia en el sentido de que la persona impetrante portaba un arma de fuego que resultó ser de utilería, con la cual apuntó a los agentes policiales, respecto a que las personas servidoras públicas detonaron sus armas de cargo para tratar de contener la agresión, es decir, la autoridad a quien se le atribuye la violación a derechos humanos, no informó a este organismo respecto al empleo del arma de fuego, asimismo, no precisa el aseguramiento de este objeto que portaba la persona detenida y es ilógico que se emitan disparos de arma de fuego por parte de las autoridades para repeler un supuesto ataque con un arma de utilería.

28. Al analizar lo referido por la persona impetrante con el documento antes transcrito, se observan ciertas coincidencias en el siguiente sentido: *"...me fui al fraccionamiento Los Leones, llegando a la pluma paré el carro y corrí hacia adentro asustado ahí me dieron el primer balazo en la pierna derecha, luego ahí brinqué al techo de una casa...";* en este sentido los agentes informaron: *"...procediendo los suscritos a seguirlo corriendo por la calle Guinea Ecuatorial, tomando hasta la calle Kalahari, en donde apreciamos que el sujeto trae entre sus manos un arma de fuego con la cual nos apunta con la intención de dispararnos, por lo cual procedimos ambos agentes a realizar disparos con las armas de cargo, para tratar de contener la agresión..."*, siendo también coincidente en que después de que los agentes policiales hicieron detonaciones por arma de fuego, la persona impetrante subió al techo de una vivienda.

29. En este contexto, resulta que los agentes policiales del municipio de Chihuahua, sí emplearon su arma de cargo, bajo el supuesto de contener una agresión, lo cual como ya quedó asentado, estos hechos no fueron informados por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua a este organismo y con el empleo de su arma causaron lesiones en las extremidades inferiores de la persona impetrante, tal como se aprecia en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, que dice: *"Herida por proyectil de arma de fuego hace una semana en pierna derecha y tobillo izquierdo"* (visible en foja 128).

30. Lo anterior se refuerza con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada en fecha 22 de febrero del año 2021 por la doctora María del Socoro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, a “A” de la cual se desprende la siguiente información:

“...6. Examen físico.

6.1 Inspección general: Se observa consciente, cooperador durante la evaluación, con lenguaje coherente y congruente.

6.2 Piel: Sin datos patológicos. Se observan algunos tatuajes.

6.3 Cabeza, cara y cuello: Cabeza: Sin lesiones traumáticas visibles.

6.4 Tórax, espalda abdomen: Tórax: Sin lesiones traumáticas visibles (foto 1). Abdomen: Se observa cicatriz superficial ovalada en hipocondrio izquierdo de 1.2 x 0.5 cm (foto 2). Espalda: Se observan dos cicatrices irregulares en lado izquierdo, siendo la mayor de 4 x 1 cm y la menor de 3 cm de longitud (foto 3).

6.5 Miembro Torácico: Brazo derecho: Se observan varias cicatrices superficiales pequeña de cara anterior (foto 4) y en dorso de mano y nudillo (foto 5 y 6). Brazo izquierdo: Se observa cicatriz lineal en cara anterior.

6.6 Miembro pélvico: Pierna derecha: Se observan dos cicatrices circulares pequeñas en cara anterior de muslo (foto 8). Pierna izquierda: Se observa cicatriz lineal quirúrgica en cara anterior de tobillo izquierdo y cicatriz pequeña cerca de maléolo externo (foto 9 y 10)...” [sic]. (Visible en fojas 5 a 10).

31. La profesionista en la salud referida, documentó su evaluación con fotografías, en donde precisamente, la lesión referida en pierna derecha, quedó ilustrada en la fotografía 8, en la cual se hace referencia a la siguiente lesión: “*cicatriz por entrada y salida de bala en muslo derecho*” [sic]. (Visible en foja 8).

32. Lo anterior coincide con el certificado médico de ingresos remitido por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en ese momento subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

“...Masculino, consciente, orientado y cooperador, marcha normal, tegumentos de buena coloración, mucosas bien hidratadas, orofaringe bien hidratada, mucosa nasal normal, cuello ectomórfico, sin patología aparente, no adenomegalias, ruidos respiratorios sin sibilancias o estertores con múltiples abrasiones, ruidos cardiacos rítmicos y de buen tono e intensidad, sin fenómenos

agregados, abdomen blando y depresible, sin datos de irritación peritoneal, peristalsis presente, miembros torácicos eufóricos, sin compromiso neurovascular aparente, miembros pélvicos íntegros con pierna derecha con herida de tipo abrasión de 1 cm aproximadamente sangrante, con hematoma de 15 cm aproximadamente, con herida en maléolo izquierdo de tipo quirúrgica con puntos de sutura no sangrante, ni con dos de infección, resto sin alteración...” [sic]. (Visible en foja 36).

33. Se cuenta también con el acta circunstanciada elaborada en fecha 26 de mayo del año 2021 en la cual se hizo constar la entrevista sostenida con “A”:

“...A mí me detuvieron agentes de la policía municipal, iban a bordo de un vehículo color azul con gris y torreta, ellos iniciaron a dispararme cuando estaba echando gasolina en la estación que está por la colonia Los Leones, estos policías iniciaron a dispararme; ya le mencioné a la persona de derechos humanos que me entrevistó hace aproximadamente dos o tres meses, la manera en que me detienen, así como las lesiones que me causaron, sólo quiero comentar que estando sometido en el suelo, los agentes me jalaban los brazos, logrando dislocarme mi hombro izquierdo, también me daban patadas en el pecho y espalda, también me metían el dedo en la herida de bala que me ocasionaron los mismos agentes en mi pierna derecha; esta agresión duró aproximadamente diez minutos, después llegó una ambulancia y me llevaron al hospital que está por el canal, creo que es el Hospital General, al llegar a este lugar, los agentes que me detuvieron intentaron sacarme, pero la doctora que me atendió, no lo permitió, después llegaron dos personas a custodiarme, ahí permanecí aproximadamente quince días hasta que me trasladaron a este CERESO; yo me dedico a la compra y venta de vehículos usados, y me acusan de haberme robado con violencia el vehículo que conducía al momento de detenerme, pero al momento en que me detienen, los policías municipales me preguntaron que a quién estaba vigilando, ya que supuestamente tenía todo el día rondando el lugar; se me sigue el proceso penal dentro de la causa “O”, quien me está asistiendo en el juicio es el licenciado “J”, de la Defensoría de Oficio, él puede darle información respecto a las personas que me detuvieron. Quiero mencionar que también me revisó una doctora de la Comisión de Derechos Humanos, ella me tomó fotografías de las lesiones...” [sic]. (Visible en fojas 37 a 38).

34. De la misma forma, de las evidencias recabadas por este organismo, se tiene expediente clínico que se integra en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, respecto a la atención médica que se le brinda a la persona

privada de la libertad de nombre “A”, presamente en la hoja de evolución médica de fecha 27 de agosto de 2020, la médica tratante describe lo siguiente:

“...IDX: herida por arma de fuego en muslo derecho...” [sic]. (Visible en foja 160); de la misma forma, en la hoja de evolución de fecha 28 de agosto del año 2020, la doctora tratante describe lo siguiente: *“...con herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida...”* [sic]. (Visible en foja 157).

35. Asimismo, en el expediente clínico de referencia, se cuenta con nota médica de egreso elaborada en fecha 27 de agosto del año 2020 por personas servidoras públicas adscritas al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, de la cual se precisa que la persona impetrante ingresó a dicho nosocomio al día 19 de agosto del año 2020 a las 18:30 horas, describiendo en dicha nota, precisamente en la exploración médica practicada al paciente, se encontró herida por esquirla en extremidad inferior derecha. (Visible en foja 140).

36. Aunado a las anteriores evidencias, en fecha 06 de julio de 2021, se practicó evaluación psicológica a “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, de la cual se desprende el resultado siguiente:

“...RESULTADOS:

a) MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memoria y lenguaje en un estado de funcionamiento en un “FUNCIONAMIENTO NORMAL” el cual no se considera como una afectación del examen del estado mental.

b) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de trauma MODERADO, refiriendo la misma prueba que a partir del nivel moderado ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención por lo que la sintomatología de trauma se encuentra presente en el entrevistado.

c) ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado MODERADO, considerando un cuadro de ansiedad en el entrevistado que requiere atención, según la prueba psicológica aplicada de ansiedad, ya que especifica que a partir de un resultado moderado ya existe un cuadro ansioso en el entrevistado.

d) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja

que los altibajos para determinar una depresión son de “ALTIBAJOS NORMALES”, por lo que no están presentes altibajos de depresión en el entrevistado que requieran una atención en referente a lo establecido en la presente entrevista.

(...)

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, concluyo que el interno “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base en los hechos que relata de su detención...” [sic]. (Visible en fojas 94 a 96).

37. Siendo oportuno mencionar, que el resultado de la evaluación psicológica antes descrita, se refuerza con el expediente clínico que se integra en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, respecto a la atención médica que le han brindado a “A”, precisamente en la hoja de evolución del paciente, elaborada en fecha 16 de septiembre del año 2020 se asentó lo siguiente: “...refiere dificultad para conciliar el sueño acompañado de sueños “vividos” y pesadillas...” [sic]. (Visible en foja 144).

38. El uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, se debe ejercer con pleno respeto a los derechos humanos, cumpliendo los estándares establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, normatividades internacionales que son coincidentes al establecer los siguientes principios de derechos humanos: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

39. Así, los numerales 1, 4, 5, 9 y 11, de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, precisan las condiciones que deben desempeñar las personas servidoras públicas para el empleo de armas de fuego, entre ellas: la proporcionalidad, en la cual debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones, y sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las

personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

40. Precisamente el artículo 9 de los principios básicos antes mencionados, se detallan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

41. En este contexto, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, considera que *“por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”*.⁶

42. En lo que respecta al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prevé en su artículo 3, incisos a, b y c, que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema; asimismo, precisa que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma.

43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*; esta facultad debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que*

⁶ Informe Anual 2015, capítulo IV.A *“Uso de la Fuerza”*, párr. B.7 y pág. 531. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>.

aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales"; por lo tanto, su ejercicio debe ser con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *"tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor"*.⁷

44. De tal manera, que las evidencias descritas en párrafos precedentes, generan presunción de certeza, en el sentido que "A", fue víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quienes incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del quejoso al momento en el que se llevaba a cabo su detención.

45. Contraviniendo las personas servidoras públicas con lo preceptuado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta deberá ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:

45.1. Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertas personas funcionarias para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

45.2. Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la o el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

45.3. Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

45.4. Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las personas agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

46. En este contexto, el artículo 276, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, prevé lo siguiente:

“Artículo 276. Las bases para el uso de la fuerza pública constituyen mecanismos de control a que deberán sujetarse los Integrantes de las Instituciones Policiales, cuando se enfrenten a hechos delictivos o a situaciones que puedan generar violencia en las personas o sus bienes; que alteren el orden y la paz públicos o puedan afectar a los mismos Integrantes, estableciendo la graduación y control en el manejo de esos hechos y situaciones, así como proveer criterios para el uso de la fuerza pública, debiendo ser consideradas para el planeamiento de las acciones a realizar y para establecer pautas en la toma de decisiones”.

47. El mismo ordenamiento jurídico antes invocado, en su artículo 279, prevé que, para el empleo de las armas de fuego, las personas integrantes de las instituciones policiales deben observar los siguientes criterios:

“I. Planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos, en directa relación con el principio de proporcionalidad, identificándose como personal de Instituciones Policiales, dando una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego; II. Ejecutar disparos al aire; y III. Si la amenaza continúa, ejecutar disparos tomando precauciones para evitar daños a personas no comprometidas en el conflicto”.

48. Asimismo, la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza prevé que las personas servidoras públicas que integran las instituciones policiales, deben implementar mecanismos de reacción para hacer uso la fuerza, a saber: controles cooperativos, control mediante contacto, técnicas de sometimiento, tácticas defensivas e incluso fuerza letal.⁸

49. Así, las conductas que ameriten el uso de la fuerza, deben ser ordenadas por su intensidad, es decir, por la resistencia pasiva, resistencia activa y resistencia de

⁸ Ley General de Uso de la Fuerza artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización; II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

alta peligrosidad,⁹ lo cual en la queja que nos ocupa, no se precisa que los agentes policiales, previo al uso de las armas fuego, hayan dado la orden de manera directa para que la persona impetrante tirara el arma con la que refieren los policías municipales les apuntó con la intención de dispararles, en este sentido, la autoridad no acreditó que la persona impetrante se haya negado a obedecer la orden para despojarse del arma que traía y evitar la amenaza de causar lesiones graves a las personas servidoras públicas.

50. De esta manera, la autoridad al no proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, así como desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios que considere adecuados tratándose del estado de salud y/o integridad física de la persona detenida, esta Comisión considera que personas servidoras públicas adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no justificaron el empleo de las armas de fuego en agravio de “A”, para lograr su detención.

51. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana*” ha considerado que “*en todo caso de uso de la fuerza [por parte de elementos policiales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”.¹⁰

52. Resulta aplicable la tesis: “*SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de*

⁹ Ley General de Uso de la Fuerza artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenas por su intensidad, es:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

*razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”.*¹¹

53. Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al realizar la detención de “A”, hicieron un uso excesivo de la fuerza en contra de éste, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante.

54. Por lo que, al no haber acreditado la autoridad, que las lesiones infligidas al quejoso fueron dentro del marco legal, aunado a que fue omisa en los informes remitidos a este organismo, es procedente establecer que fueron violados los derechos humanos de “A”, en lo medular, el derecho a la integridad física mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

IV.- RESPONSABILIDAD:

55. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Registro 162989, Tesis P.LII/2010, Aislada, Materia (s) Constitucional, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 66.

cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

56. Por lo que resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas municipales, que tuvieron intervención en los hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO:

57. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la responsabilidad del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

58. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro

Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de Rehabilitación:

59. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la persona agraviada, se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica y psicológica especializada que requiera, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

b) Medidas de Satisfacción:

60. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

61. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; en ese sentido, las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, que omitieron garantizar a la persona quejosa su derecho humano a la integridad física, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de No Repetición:

62. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

63. En ese sentido, las autoridades deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su preservación; recomendando se diseñe e imparta a personas públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

64. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad personal mediante un uso excesivo de la fuerza, por lo que se deberán realizar las investigaciones pertinentes y determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente del Municipio de Chihuahua:**

PRIMERA.- Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, que omitieron garantizar a la persona quejosa su derecho humano a la integridad personal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y se remitan las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, por lo que se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente resolución, un curso integral dirigido a las personas públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y

con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

c.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H., para su conocimiento y seguimiento.